Año económico de 1891-92 — Jueves 24 de Diciembre — Número 152

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.874'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 24 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

SECCION DE FOMENTO

AGUAS

En expediente instruido en la Seccion de Fomento de esta provincia á instancia de D. Domingo Gonzalez, solicitando autorizacion para alumbrar aguas en el monte Outeiro dos Coellos, del Ayuntamiento de Lovios, y conducirlas para riego de sus fincas en los puntos Curros, Bandeira, Pias, Baladas y Santo; he resuelto con esta fecha conceder al referido D. Domingo Gonzalez la autorizacion que solicita, con sujecion al proyecto aprobado.

Lo que se hace público de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del reglamento de 20 de Diciembre de 1870, para conocimiento general.

Orense Diciembre 24 de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el dia 11 de Enero próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 15 de Julio último.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 356.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ADUANAS

CAPITULO PRIMERO

De la organizacion del Cuerpo de Aduanas.

Conclusion (1)

Art. 27. Los ascensos son renunciables, y los efectos de una renuncia del turno de antigüedad durarán dos años. La renuncia del ascenso en turno de eleccion solo producirá sus efectos hasta que el renunciante llegue al núm. 1 de su escala.

Art. 28. Los empleados que sin causa justificada dejen de tomar posesion de sus destinos dentro de los plazos reglamentarios, serán dados de baja en el Cuerpo.

Art. 29. Los funcionarios de Aduanas que sean nombrados por primera vez para desempeñar cargos en la Direccion general ó en cualquiera de las Aduanas subalternas terrestres, deberán servirlos durante dos años; y si antes de terminar este plazo solicitasen traslado, se anotará esta circunstancia en sus antecedentes personales, y no podrán obtener su ascenso en turno de eleccion.

Art. 30. El empleado que por su celo y actividad en el desempeño de su cometido, ó por sus trabajos, publicaciones y servicios útiles á la renta merezca una particular recompensa á juicio del Tribunal, á que se refiere el artículo 33, podrá ser premiado.

1.º Destinándolo á la plaza en que prefiera servir, siempre que se halle vacante.

2.º Concediéndole honores de categoría superior á la que tenga, libres de gastos.

Y 3.º Proponiéndole para alguna condecoracion.

CAPITULO V

Disposiciones penales

Art. 31. Los empleados del Cuerpo de Aduanas incurren en responsabilidad por las infracciones que cometan en el servicio. Esta responsabilidad se les exigirá administrativamente con absoluta independencia de los procedimientos judiciales á que pudiere haber lugar si el hecho fuese constitutivo de delito.

Art. 32. Las faltas administrativas podrán ser leves ó graves. Su calificacion definitiva y castigo corresponderán al Tribunal á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 33. La tramitacion de los expedientes de responsabilidad empezará en las Aduanas principales con el pliego de cargos que se pasará al empleado que hubiese cometido la falta. Contestado por éste en el plazo de ocho dias, el Interventor resumirá los hechos y emitirá su dictamen, proponiendo despues el Administrador lo que crea procedente. El expediente así instruido se remitirá á la Direccion general para que lo revise, y en caso de no hallar defectos, lo pasará al fallo del Tribunal administrativo. Si la Direccion encontrase faltas de procedimiento, lo devolverá inmediatamente á la Aduana para que las subsane en un plazo que no exceda de quince dias.

Si el expediente se formase por faltas descubiertas por la Direccion general ó cometidas por los empleados de ésta, se formulará el pliego de cargos; y contestado éste en el plazo de ocho dias por el que haya cometido la falta, el Jefe del Negociado emitirá su parecer, y el de la Seccion propondrá lo que proceda, pasando las diligencias al Tribunal despues de revisadas.

Terminados los expedientes se remitirán al fallo de un Tribunal administrativo, compuesto de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y un Defensor.

Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Vocales el Director general de la renta y el de lo Contencioso del Estado, siempre que el expediente se refiera á faltas cometidas por individuos del Cuerpo que tengan la categoría de Jefe de Administracion. El Fiscal habrá de ser tambien Jefe de Administracion, y el Defensor el funcionario que designe el acusado.

Si los expedientes se refieren á faltas cometidas por Jefes de Negociado ú Oficiales, será Presidente del Tribunal el Director general del ramo, y Vocales un Jefe de Administracion del Cuerpo de Aduanas y otro de la Direccion general de lo Contencioso del Estado. El fiscal habrá de ser un Jefe de Negociado de igual ó superior clase que aquel á quien se imputare la falta, y Defensor el funcionario que el acusado designe.

Art. 34. Si del expediente resultase que la falta cometida es de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, el Tribunal administrativo pasará los antecedentes al de justicia á que corresponda su conocimiento, decretando gubernativamente la suspension ó separacion temporal del empleado, hasta que en definitiva se resuelva lo que proceda.

Art. 35. Las faltas surtirán los efectos á que se refieren los artículos 23 y 51, y se castigarán además inmediatamente las leves:

1.º Con reprension privada.

2.º Con multa de uno á cinco dias de haber.

Y 3.º con la traslacion á otra Aduana.

Las graves serán castigadas:

1.º Con multa de seis á treinta dias de sueldo.

Y 2.º Con traslacion á otra Aduana, publicándose en el *Boletin oficial* las causas de esta resolucion.

Art. 36. El individuo trasladado en concepto de castigo, deberá desempe-

(1) Véase el número anterior.

ñar durante dos años á lo menos el destino que se le confiera; y si por motivos de salud pidiese la excedencia, se tomará nota en sus antecedentes personales para destinarle al mismo punto ó á otro análogo cuando vuelva al servicio activo.

Art. 37. En la Direccion general y en las oficinas provinciales del ramo, se llevarán libros para anotar todas las correcciones que á los empleados se impongan. Los que sufran las correcciones deberán firmar la anotacion.

De todo castigo impuesto á un empleado, se tomará nota en sus antecedentes personales.

Art. 38. Los Administradores principales podrán acordar la suspension de empleo y sueldo de cualquiera de sus subordinados, dando inmediatamente cuenta á la Direccion, é instruyendo el oportuno expediente para el esclarecimiento de los hechos en que se funde aquel acuerdo.

De la misma facultad, y con idénticas obligaciones, gozarán los Inspectores del ramo en los actos de visita.

La Direccion general podrá suspender del ejercicio de sus funciones á cualquiera de los empleados del ramo, instruyendo tambien expediente para esclarecer y castigar, en el término de un mes, los hechos que dieron motivo á la suspension, si así procediera, ó reponer en otro caso en sus funciones al empleado suspenso.

Art. 39. Los Guarda-almacenes, los Alcaides, los Recaudadores y los empleados llamados subalternos, que no pertenezcan al Cuerpo, serán corregidos y separados por los Administradores principales, por la Direccion general ó por el Ministro de Hacienda, en la forma ordinaria que establezcan los reglamentos generales de la Administracion del Estado.

Art. 40. De las providencias de los Administradores principales podrán apelar los que se crean perjudicados á la Direccion general, y de las de ésta, al Ministerio de Hacienda. Contra los fallos del Tribunal no habrá mas recurso que el de revision ante el mismo Tribunal administrativo.

Art. 41. Todo el que por cualquier concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato, podrá acudir en queja al superior de éste.

Art. 42. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelacion ó queja está obligado á cursarlo con sus antecedentes; dentro del plazo de tres dias, dando recibo y aviso al interesado; el cual, en caso de negativa ó dilacion, podrá acudir directamente al superior.

CAPITULO VI

De los excedentes.

Art. 43. Los empleados que voluntaria y temporalmente deseen separarse del servicio, podrán hacerlo, prévia autorizacion del Ministro de Hacienda, quedando en situacion de excedentes sin perder su derecho al reingreso; y á su nueva entrada se les colocará en turno reglamentario con el número que les corresponda, segun su antigüedad en el grado.

Los que por enfermedad ú otra causa independiente de su voluntad, debidamente justificada, obtengan la excedencia, podrán permanecer por tiempo indeterminado en esta situacion sin perder su derecho á volver al Cuerpo cuando lo soliciten; pero solo conservarán su puesto y movimiento ascendente en la escala activa, para los efectos del escalafon, durante dos años. Los que permanezcan mas tiempo en situacion de excedentes, serán colocados al volver al servicio activo en el número que les hubiera correspondido en la escala al terminar dicho plazo.

Art. 44. Todos los excedentes que vuelvan al servicio activo, deberán prestarle sin interrupcion durante dos años por lo menos; y si antes de transcurrir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia, quedarán fuera del Cuerpo.

Art. 45. Si por reformas en el ramo se suprimiese algun destino, el empleado que lo ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del escalafon y conservando el derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra o en las inferiores si hubiese vacante y lo solicitase.

CAPITULO VII

De las traslaciones, jubilaciones y separaciones de los empleados del Cuerpo de Aduanas.

Art. 46. Los empleados del Cuerpo de Aduanas podrán ser trasladados de uno á otro punto, siempre que convenga al servicio.

Art. 47 Cuando un empleado contraiga matrimonio con mujer pariente dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad, de comerciante, fabricante, consignatario ó agente de Aduanas que importe géneros ó mercaderías directamente del extranjero, y se halle establecido en la provincia donde aquel ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 48. Los empleados de Aduanas podrán pedir la jubilacion ó ser jubilados con sujecion á las reglas prescritas en las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Art. 49. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos.

1.° Por sentencia judicial ejecutoria.

2.° Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican

El que por cualquiera de dichos dos medios sea separado de su destino, queda por el mismo hecho fuera del Cuerpo.

Podrá ser separado libremente cualquier empleado de Aduanas, cuando á juicio del Ministro de Hacienda haya motivo para hacerlo, con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1875, revestido del carácter de ley por la de 17 de Julio del mismo año; pero el funcionario así separado del servicio, solo dejará de pertenecer al Cuerpo, en virtud de expediente que se forme con sujecion á los trámites y forma prescritos en el art. 33 de este reglamento.

Art. 50. La sentencia judicial produce la separacion del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitacion en sus diversos grados.

Art. 51. La separacion por medio de expediente tendrá lugar en tres casos:

1.° Cuando haya sido condenado el funcionario por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la inhabilitacion.

2.° Cuando hubiere sido encausado por un delito cualquiera y no haya sido absuelto ó no recayese auto de sobreseimiento libre respecto de él.

3.° Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos, la Direccion general instruirá el oportuno expediente y lo resolverá con audiencia del interesado. Este podrá alzarse de dicha resolucion para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 52. El empleado contra quien se forme expediente administrativo ó judicial será separado temporalmente del servicio, siempre que á juicio de la Autoridad que instruya las diligencias resulten pruebas ó indicios graves que exijan esta preventiva disposicion.

Terminado el expediente administrativo ó la causa criminal, será colocado en la primera vacante de su grado que ocurra, siempre que resulte sin responsabilidad y sin nota desfavorable del primero ó absuelto de la segunda, abonándole para los efectos del escalafon todo el tiempo que haya permanecido separado del servicio activo. Si resultase culpable y castigado con faltas ó notas desfavorables que no den lugar á la expulsion del Cuerpo, pasará á la situacion de excedente para ser colocado en el turno que le corresponda.

CAPITULO VIII

De los Guarda-almacenes, Alcaides, Marchamadores, Recaudadores, Escribientes y demás empleados subalternos.

Art. 53. Los Guarda-almacenes, Alcaides, Recaudadores y Escribientes serán nombrados, trasladados y separados del servicio en la forma que señalan las disposiciones generales de la Administracion del Estado.

De las resultas de todas las vacantes que en destinos subalternos ocurran, se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra para que se provean en la forma que dispone la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 54. Si el individuo nombrado á propuesta del Ministro de la Guerra no se presentase á tomar posesion en el plazo de tres meses que para ocupar las vacantes señala el Real decreto de 28 de Enero de 1886, cuyo plazo habrá de contarse desde la fecha en que se haya expedido el pasaporte, conforme á la Real orden de 21 de Abril del mismo año, se confirmará en propiedad al que desempeñe el empleo con carácter de interino, ó se proveerá libremente la vacante.

Art. 55. Los que hayan de ser nombrados para desempeñar los destinos llamados subalternos, habrán de reunir las circunstancias siguientes:

1.° Ser españoles y mayores de edad.

2.° No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio, prévio reconocimiento facultativo.

3.° Reunir las demás condiciones que las leyes exigen para ser funcionario público.

Art. 56. Los que sean nombrados para desempeñar estos destinos, deberán acreditar el conocimiento de las materias siguientes:

Gramática castellana y escritura.
Nociones de Aritmética.
Deberes especiales de su cargo.

Los pesadores demostrarán además que tienen conocimiento exacto de los sistemas de pesas y medidas y del mecanismo de las básculas.

Art. 57. Todos los subalternos á que se refiere este capítulo podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

Disposiciones generales

Art. 58. Los aspirantes á que se refiere el art. 14 de este reglamento, tendrán obligacion de prestar temporal ó permanentemente los servicios que la Direccion general les encomiende, siempre que sean retribuidos. Ademas podrán ser colocados, si lo solicitasen en las vacantes que ocurran en los destinos de escribientes de las Aduanas.

Art. 59. Todos los empleados del Cuerpo de Aduanas se presentarán vestidos de uniforme completo en los actos de servicio y en los públicos á que asistan en Corporacion; prohibiéndose expresamente el uso aislado de ninguna de sus prendas.

El uniforme de los empleados del Cuerpo de Aduanas se determinará por Real orden.

Art. 60. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la publicacion de este reglamento, relativas á la organizacion del personal de los empleados de Aduanas.

Artículos transitorios

1.° Mientras existan en el Cuerpo de Aduanas empleados no periciales, continuarán figurando como hasta aquí en su escalafon especial, siéndoles aplicables, en cuanto al mismo no se refiera, las disposiciones de este reglamento.

2.° A medida que por defunciones ascensos ú otras causas se vayan extinguiendo las escalas de los empleados no periciales, se irán agregando las plazas vacantes al escalafon de periciales, y se proveerán en individuos de dicha clase, con sujecion al reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1891.—Aprobado por S. M.—Concha.

Relacion de las Aduanas á que se refiere el art. 26 de este Reglamento

Alós.
Alcántara.
Alcañices.
Alconchel.
Alberguería.
Aldea del Obispo.
Aldea de Avila.
Alburquerque.
Barba de Puerco.
Benasque.
Bielsa.
Bossost.
Blanes.
Cadabós.
Camariña.
Castropol.
Camprodón.
Cadaqués.
Encinasola.
Echalar.
Fuentes de Oñoro.
Fregeneda.
Fermoselle.
Farga de Moles.
Herrera de Alcántara.
Hecho.
Isaba.
Lastres.
La Escala.
Olivenza.
Pedralba.
Puente Barja.
Puente Ceso.
Puebla de San Ciprian
Plan
Palafurgell.
Puerto de la Selva.
Rosal de Cristina.
San Vicente de Alcántara.
Salvatierra.
Santiago de Fox.
San Esteban de Právia.
San Vicente de la Barquera.
Sallent.
Salou.
San Cárlos de la Rápita.
San Pedro del Pinatar.
Tapia.
Torla.
Tossa.
Torrox.
Villanueva del Fresno.
Valverde del Fresno.
Verín.
Vega de Ribadeo.
Vendrell.
Zarza la Mayor.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad

de Valencia, la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 3 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiun años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pùblica en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Cádiz y Coruña y en los Institutos de segunda enseñaza de Santiago y Valencia las cátedras de Lengua inglesa, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Adril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad. Los extranjeros de nacionalidad inglesa y los naturales de paises cuyo idioma propio sea el español serán también admitidos, justificando unos y otros cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general de Contribuciones indirectas, en 11 del que rige, me comunicó la Real orden circular del tenor siguiente:

«Como resolucion á diferentes consultas elevadas á este Centro directivo por varias Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Aduanas referentes á algunos puntos del Reglamento para el servicio de vigilancia y fiscalizacion en la nueva zona establecida por Real decreto de 10 de Noviembre último; esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.:

A Que los despachantes de mercancías podrán solicitar de la Aduana tantos certificados como sean los puntos de destino de los bultos comprendidos en cada declaracion cuyos certificados se anotarán en la declaracion principal; bien entendido que todo ello habrá de verificarse antes que las mercancias hayan salido del recinto de las Aduanas, segun se halla prevenido en el párrafo 3.° del artículo 2.° del Reglamento para la circulacion de mercancias.

B Que respecto á las mercancías nacionales que circulen entre pueblos comprendidos dentro de la zona fiscal los vendís de los fabricantes á que se refiere el art. 7.° del citado Reglamento podrán ser sustituidos por otros vendís expedidos por los comerciantes que los vendiesen siempre que el orígen nacional de dichas mercancías esté plenamente justificado y el vendí del fabricante se haya depositado en las oficinas locales ó provinciales citadas en dicho art. 7.° en cuyo vendí se harán las anotaciones correspondientes á los que expidan los comerciantes que serán igualmente visados por los Jefes de las referidas oficinas sin cuyo requisito no tendrán valor alguno; y

C Que los puntos de reconocimiento á que se refiere el cap. 3.°, artículo 10 del Reglamento para el cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 10 de Noviembre último; son los designados como tales y así definidos y determinados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.»

Y se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes.

Orense 22 de Diciembre de 1891.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTABILIDAD ESPECIAL — MES DE ENERO DE 1892

Relacion que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por plazos de compras de bienes nacionales

Nombre del comprador	Vecindad	Libro y folio		Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos	Vencimientos Dia	Mes	Año	Importe Pts. Cts.	Observaciones
D. Ignacio Dominguez	Nogueira	A-72-73	13	Rústica	Estado	159	Peroja	20	10	Enero	1891	10'00	
» Benigno Miguez	Bola	A-82-83	113	»	Clero	216	Bola	10.º	20	»	»	71'40	
El mismo	Idem	» »	114	»	»	215	Idem	10.º	20	»	»	83'30	
» José Alfeiran Pimentel	Carballino	A-84-85	142	»	»	509	Carballino	8.º	28	»	»	67'46	
» Benito Piñeiro y Piñeiro	Forjanes de Viñas	A-85-86	113	»	»	909	Merca	7.º	7	»	»	71'65	
» Laureano Freire Carrero	Veiro	A-88-89	175	»	»	102	Carballeda de Avia	3.º	11	»	»	125'00	
								Total				428'81	

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que los interesados comprendidos en esta relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 22 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Marcelino Arango.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por el presente se interesa la comparecencia en este Gobierno del guardia civil licenciado Francisco Cid Gomez, para enterarle de un asunto que le compete.

Orense 21 de Diciembre de 1891.—P. O , El Comandante Secretario, Domingo Recio.

AYUNTAMIENTOS

VILLARDEVÓS

Cumpliendo lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley municipal vigente, este Ayuntamiento procederá en la segunda quincena del mes actual, á dar principio á la rectificacion del padron de vecinos con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte y las eliminaciones por defuncion ó cambio de vecindad que hubiesen ocurrido durante el año; debiendo advertir la obligacion que tienen, los que se trasladaren de domicilio y los herederos y testamentarios de los finados, de presentar la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion, pudiendo concurrir á la Secretaría á recoger la hoja correspondiente para estampar en ella dicha declaracion. En los quince dias siguientes el Ayuntamiento recibirá y resolverá las reclamaciones que se presenten.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1892 al 93, se invita á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que poseen fincas rústicas y urbanas dentro de este término municipal y que hubiesen sufrido alteracion en sus capitales por compra, venta, herencia, permuta ú otro motivo de los enumerados en el artículo 43 del Reglamento de 30 de Septiembre del 85, á fin de que desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* hasta fin del entrante Enero presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones en papel de la clase 12.ª acompañadas de los documentos justificativos de la traslacion y de haberse efectuado el pago del impuesto de derechos reales á la Hacienda, pues de otro modo no serán admitidas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Villardevós 14 de Diciembre de 1891—El Alcalde, Benito Delgado.

GINZO DE LIMIA

Con el fin de proceder á la confeccion del apéndice que ha de servir de base para la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial del ejercicio entrante de 1892 93, se previene á todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Enero próximo los títulos justificativos que acrediten el pago de derechos reales con la correspondiente instancia en papel competente pidiendo dicha alteracion.

Ginzo de Limia 21 Diciembre de 1891.—Juan Machado.

MOREIRAS

Cumpliendo lo dispuesto en el capítulo 3 º de la ley municipal este Ayuntamiento procederá en la primera quincena del mes entrante de Enero de 92, á dar principio á la rectificacion del padron de vecinos con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte y las eliminaciones por defuncion ó cambio de vecindad que hubiesen ocurrido durante el año debiendo advertir la obligacion en que se hallan los que trasladasen de domicilio y los herederos y testamentarios de los finados, de presentar la declaracion correspondiente, para que tenga efecto la eliminacion, oyendo y resolviendo esta Corporacion en la segunda quincena las reclamaciones que se presenten.

Moreiras, Diciembre 20 de 1891.—El Alcalde, Martin Boüzas.

—

Don Martin Bouzas Rodriguez, Alcalde del Ayuntamiento de Moreiras.

Hago saber: que segun circular de la Administracion de Contribuciones de esta provincia inserta en el *Boletin oficial* núm. 126 en que previene á los Ayuntamientos la formacion del apéndice del amillaramiento para el año venidero de 1892, he acordado que los contribuyentes hacendados y forasteros de este distrito puedan presentar sus solicitudes de altas y bajas, dentro del plazo improrrogable de 30 dias á contar desde que este anuncio vea la insercion pública, pasados los cuales, no les serán admitidas.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Moreiras, Diciembre 20 de 1891.—El Alcalde, Martin Bouzas.

JUNQUERA DE ESPAÑEDO

Para que pueda tener efecto lo ordenado por la Administracion de Contribuciones en la circular inserta en el *Boletin oficial* correspondiente al 24 de Noviembre último, se invita á los propietarios y contribuyentes por territorial de este término municipal para que, y hasta el 27 de Enero próximo, den conocimiento de todas las variaciones que hubiese tenido la propiedad por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, á cuyo objeto presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas comprensivas de las fincas á que se contrae el alta ó baja, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda por la trasmision del dominio.

Las relaciones que fueren presentadas con posterioridad á dicho dia 25 de Enero en el apéndice de amillaramiento, mandado formar para el próximo año económico de 1892-93.

Junquera de Espadañedo 18 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

—

En cumplimiento de lo que se halla dispuesto en la vigente ley Municipal, en lo que resta de mes tendrá lugar la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. A este efecto se facilitarán en la Secretaría de la Corporacion hojas de padron que devolverán cubiertas á la misma antes del 30 próximo, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos que no se hallen inscritas en el padron formado en Mayo de 1889 ó en las rectificaciones sucesivas y tengan su residencia en el municipio, debiendo tambien incluirse las que se hallasen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Recuerdo al vecindario la imprescindible obligacion en que están, segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley Municipal, de poner por escrito en conocimiento de la municipalidad el cambio de domicilio y el de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminacion.

Junquera de Espadañedo 18 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, José A. Gonzalez

—

COLES

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año y ejercicio de 1892 á 1893, según se previene por la Administracion de Contribuciones en circular de 24 de Noviembre último y con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento vigente; se hace saber á todos los vecinos y forasteros contribuyentes en este municipio que hubiesen tenido variacion en su riqueza por ventas, permutas y sucesiones, lo manifiesten dentro del término de 30 dias, presentando las declaraciones escritas en papel competente en la Secretaria del Ayuntamiento, advirtiéndoles que no se admitirá ninguna si no se acredita el pago de los derechos devengados á la Hacienda.

Coles, Diciembre 21 de 1881.—Antonio Rodriguez.

PEROJA

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento base del reparto de la contribucion territorial del entrante año económico de 1892 á 1893, con arreglo á las disposiciones vigentes, se invita á los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza inmueble, presenten dentro del término de 30 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones escritas en papel clase 12.ª, acompañando los documentos justificativos de traslacion por venta, permuta ú otro motivo enumerado en el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y de haberse efectuado el pago del impuesto de los derechos Reales á la Hacienda; trascurrido que sea el término prefijado no serán admitidas.

Asimismo queriendo dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 18 y 20 de la ley municipal, este Ayuntamiento procederá desde este dia á dar principio la reetificacion anual del padron de vecinos con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurrida durante el año; en la obligacion se hallan los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten, y los herederos testamentarios de los finados de dar la declaracion correspondiente al Ayuntamiento, para que tenga efecto la eliminacion, con objeto de oir y resolver las reclamaciones que se presenten.

No habiendo tenido efecto en varias subastas la adjudicacion de la recomposicion del Puente Barra, entre Coles y este municipio; esta Corporacion en sesion del dia de hoy acordó sacar de nuevo á pública subasta la ejecucion de dicha obra, con entera sujecion al plano y pliego de condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento y que desde hoy quedan de manifiesto en la misma.

La licitacion tendrá efecto en la casa Consistorial el dia 2 del entrante Enero y hora de diez de su mañana ante la Comision nombrada al efecto y bajo la presidencia del Alcalde, verificándose el acto por proposiciones verbales y pujas á la llana ajustadas á dicho plano y pliego de condiciones que en el acto se leerá á los interesados.

Peroja Diciembre 18 de 1891.—El Alcalde Presidente, Juan Taboada.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Polanco y Aguado, Juez de instruccion de la villa y partido de Allariz.

Por la presente requisitoria, manda expedir en causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre el hecho de haberse caido al rio Arnoya al atravesarlo por los pasales que existen en el punto denominado Rabuña, en este término municipal, un niño que se dice ser criado de un soguero y llamarse José María Alvarez, hijo de Ventura y Manuela, vecinos de Requejo de Armariz, municipio de Nogueira de Ramuín en el partido de Orense, como de doce años de edad, y cuyas demás señas á continuacion se expresan. el cual por haber sido arrastrado por la corriente, se ignora su paradero, por lo que y por medio de la presente se requiere á todas las autoridades civiles y militares, se proceda á la averiguacion del indicado sugeto por los medios posibles y en el caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los fines consiguientes, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dado en Allariz á 16 de Diciembre de 1891 =Cayetano Polanco.=De orden de su señoría, Dámaso A. Canto.

Señas del niño José María Alvarez

Es como de doce años de edad.

Vestía chaqueta y pantalon de tela á rayas oscura.

Gorra de paño color castaño oscuro, con visera.

Camisa y calzoncillos de lienzo.

Calzaba chancos ó zuecos herrados, llevando el dia que cayó al rio un morral al hombro con dos mantas ó sábanas, y dentro de aquel que es de cáñamo, unos zapatos y unas medias.

—

Don Antonino García Gutierrez, Juez instructor del partido de Sárria, provincia de Lugo.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Gomez Armesto, natural de Santa Marina de Aday y residente últimamente en las Minas de Riotinto, cuyas señas se expresan á continuacion para que como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez dias, á responder á los cargos que resultan en causa criminal que contra él y otro instruyo por homicidio, previendo que de no verificarlo en el plazo marcado, se le declarará en rebeldía parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposicion en la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Sárria Diciembre 9 de 1891.—Antonino Gutierrez.—El actuario, Hilario Valcarce.

Señas del procesado

Edad 38 años, hijo de Manuel y de María Juana, soltero, jornalero, su estatura un metro 65 centímetros, peso 60 kilos, dimension de las manos 15 centímetros, pies 20 idem, ojos castaños, pelo cano, sin cicatrices y color del rostro bueno.

ANUNCIOS

A voluntad de su dueño se vende la casa núm. 12, calle de Pizarro de esta ciudad. D. Manuel Lopez Ramos, calle de San Pedro núm. 8, dará razon.—73

Imprenta LA POPULAR